

LEY N° 2455 PROHIBIENDO ENTREGA DE BOLSAS DE MATERIALES PLÁSTICOS QUE NO SEAN DEGRADABLES, OXI BIODEGRADABLES, BIODEGRADABLES O HIDRO DEGRADABLES, PARA TRANSPORTE DE MERCADERÍA.-

SANTA ROSA, 20 de Noviembre de 2008 (BO) 19-12-2008

REGLAMENTADA POR DECRETO N° 46/11 (BO N° 2931).-

Artículo 1°.- Prohíbese la entrega de bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxi-biodegradables, biodegradables o hidro- degradables, para transporte de la mercadería adquirida por sus clientes, cualquiera fuera, en los comercios y/o industrias de la provincia de La Pampa. En todos los casos los materiales utilizados deberán ser inocuos a los alimentos.-

Artículo 2°.- Créase un Programa Provincial cuyos objetivos serán los siguientes:
a) La eliminación programada en el territorio de nuestra Provincia de las bolsas de polietileno no fabricadas con materiales degradables, oxi-biodegradables, biodegradables o hidro-degradables.-

b) La realización de campañas de difusión y concientización a través de folletería, distintos medios de comunicación masiva, organizaciones no gubernamentales e instituciones intermedias sobre el cuidado del medio ambiente dirigidas a la población en general.-

c) La realización de campañas de información en establecimientos educativos públicos y privados acerca de la implementación de la presente Ley y sobre el cuidado del medio ambiente.-

d) La información a todas las partes involucradas acerca de la implementación de la presente Ley conforme lo dispuesto en el Art. 7°.-

Artículo 3°.- Los comercios deberán entregar a sus clientes bolsas de materiales degradables, oxi-biodegradables, biodegradables o hidro-degradables, avaladas por las normas, nacionales e internacionales correspondientes.-

Artículo 4°.- Queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 1° el uso de envases para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que por razones de seguridad y conservación no puedan reemplazarse por materiales que sean degradables, oxi-biodegradables, biodegradables o hidro-degradables, -

Artículo 5º.- Prohíbese la venta de bolsas plásticas para residuos que no estén fabricadas con materiales degradables, oxi-biodegradables, biodegradables o hidro-degradables.-

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación será la Subsecretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de la Producción quien efectuará los controles coordinadamente con los organismos de contralor de comercios e industria de los municipios. La reglamentación establecerá el régimen de sanciones y el valor de las multas, como así también un sistema de premios a comercios e industrias que cumplan con las normativas aquí dispuestas.-

Artículo 7º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley conllevará la aplicación de las multas que determine la Autoridad de Aplicación en la reglamentación. Lo recaudado en este concepto será utilizado por los municipios recaudadores para la gestión integral de residuos urbanos.-

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación brindará el asesoramiento técnico a fin que los propietarios de los comercios y las industrias se interioricen de las diferentes opciones existentes en el mercado, como así también reconvertir los sectores afectados por la presente Ley.-

Artículo 9º.- La Subsecretaría de Industria y Comercio dispondrá de los recursos necesarios para la aplicación del Programa creado en el artículo 2º.-

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro de los comercios infractores con el objeto de ejercer el control y el seguimiento del Programa de Sustitución establecido.-

Artículo 11.- Establécese el plazo de 2 (dos) años para la entrada en vigencia de la presente a partir de su sanción.-

Artículo 12.- La presente Ley se reglamentará en un plazo de 90 días desde su promulgación.-

Artículo 13.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.-

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DECRETO N° 46: APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 2455

Santa Rosa, 27 de Enero de 2011 (BO 2931) 11-02-2011

VISTO:

El Expediente N° 6733/10, caratulado: "MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PyMEs - S/ REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2.455 PROHIBIENDO ENTREGA DE BOLSAS DE MATERIALES PLASTICOS QUE NO SEAN DEGRADABLES PARA TRANSPORTE DE MERCADERIAS.-"; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2455 se prohíbe la entrega de bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxi biodegradables, biodegradables o hidro degradables para transporte de mercaderías;

Que la citada Ley, establece que la Autoridad de Aplicación será la Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMEs dependiente del Ministerio de la Producción;

Que conforme lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 2455, corresponde a la Autoridad de Aplicación imponer las multas que se determinen por su reglamentación;

Que por ello resulta necesario facultar a la Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMEs a suscribir Convenios con las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la Ley para realizar en forma coordinada el control del cumplimiento de la Ley N° 2455;

Que, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 2455, la reglamentación establecerá el régimen de sanciones y el valor de las multas y a su vez, el artículo 7° dispone que el incumplimiento de lo establecido en la Ley conllevará la aplicación de las multas que determine la Autoridad de Aplicación en la reglamentación;

Que en virtud de ello se debe establecer el valor de las multas aplicables y los parámetros necesarios para evaluar la aplicación de sanciones ante los incumplimientos verificados;

Que por todo lo expuesto se debe proceder a dictar la reglamentación de la Ley N° 2455;

Que la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante el Ministerio de la Producción y Asesoría Letrada de Gobierno han tomado la intervención que les compete;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación Parcial de la Ley N° 2455, que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Invítese a los Municipios y/o Comisiones de Fomento a adherir a la presente reglamentación.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción.-

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.-

REGLAMENTACIÓN

Artículo 1°.- Definiciones técnicas. A los fines del presente Decreto se entiende por:
Degradabilidad: Capacidad de descomposición química o biológica de los compuestos orgánicos por acción del metabolismo de microorganismos y/o física.-

Biodegradabilidad: Característica de algunas sustancias químicas de poder ser utilizadas como sustrato por microorganismos, que las emplean para producir energía (por respiración celular) y crear otras sustancias como aminoácidos, nuevos tejidos y nuevos organismos.-

Oxi biodegradabilidad: Capacidad de ser, primeramente, convertido bajo la acción del oxígeno, la temperatura o la radiación ultravioleta, en fragmentos moleculares menores. Seguidamente, estos fragmentos de ser biodegradables son convertidos en dióxido de carbono, agua y biomasa por parte de microorganismos corruptores.-

Hidro degradabilidad: Capacidad de descomposición química y/o física por acción molecular del agua.-

Artículo 2°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 3°.- Las bolsas de material biodegradable, degradable, oxi biodegradable e hidro degradable deberán tener impresas las condiciones de degradabilidad e individualizar al Organismo Certificador.-

Artículo 4°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMEs queda autorizada a suscribir los convenios con las Municipalidades y Comisiones de Fomento que se encuentren adheridas a la Ley N° 2455, y a la presente reglamentación, para la realización en forma coordinada del control del cumplimiento de las disposiciones de la mencionada Ley y el presente Decreto como asimismo para realizar, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior inspecciones y tomar muestras de las bolsas fabricadas, distribuidas y/o importadas, con el objeto de efectuar evaluaciones que estime corresponder.-

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 5° de la Ley N° 2455 harán pasible al infractor de la aplicación de un apercibimiento o multa de entre PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) y hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la gravedad de la falta.

En la imposición de las sanciones se contemplará:

a) La magnitud del incumplimiento, evaluada en función del grado de riesgo de afectación del bien jurídico tutelado.-

b) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o del patrimonio invertido en la explotación.

c) El carácter de reincidente. Será considerado reincidente aquel que cometa otra infracción punible, dentro del plazo de UN (1) año desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial. En el supuesto de reincidencia el monto de la multa será el máximo establecido por esta norma.

d) La actitud o voluntad demostrada por el presunto infractor para remediar o evitar futuros incumplimientos.-

Artículo 7°.- Cuando la Autoridad de Aplicación Provincial tome conocimiento de una infracción a las disposiciones de la Ley N° 2455 y su Decreto Reglamentario, pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la Autoridad Municipal correspondiente. Esta última determinará el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas.-

Artículo 8°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 9°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 10.- La Dirección de Comercio Interior y Exterior llevará el Registro Provincial de Infractores el que deberá contener los datos precisos del infractor a los fines de su individualización, la sanción impuesta, la fecha del hecho sancionado, etc.-

Artículo 11.- Sin Reglamentar.-

DECRETO N° 75